



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 143/2026 Bis TAD.

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 1 de mayo de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 26 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Jornada nº 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes CCCC y la RRRR, celebrado en las instalaciones deportivas del primero.

En el transcurso del partido tuvieron lugar diversas incidencias, como consta en el Acta que, en lo que afecta al presente recurso, fueron las siguientes:

#### *TARJETAS*

*Equipo CCCC*

*(29') IIII Amarilla*

*(49') PPPP Amarilla*

*(73') MMMM Amarilla*

*(75') FFFF Amarilla*

*(76') OOOO Amarilla*

*(90'+7) LLLL Amarilla*

*(90'+12) IIII Roja*

*(90'+10) ZZZZ Amarilla*

*(...)*

#### *I. JUGADORES*

##### *A. AMONESTACIONES*

*- CCCC : En el minuto 29 el jugador (N) IIII fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobar con palabras una de mis decisiones.*

*- CCCC : En el minuto 49 el jugador (N) PPPP fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.*

- CCCC : En el minuto 73 el jugador (N) MMMM fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones, desde el área técnica.
- CCCC : En el minuto 75 el jugador (N) FFFF fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa del balón, evitando una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penalti.
- CCCC : En el minuto 90+7 el jugador (N) LLLL fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar al insulto ni a la amenaza.
- CCCC : En el minuto 90+10 el jugador (N) ZZZZ fue amonestado por el siguiente motivo: Por quitarse la camiseta durante la celebración de un gol.  
(...)

#### B.- EXPULSIONES

- CCCC : En el minuto 90+12 el jugador (N) IIII fue expulsado por el siguiente motivo: Por acceder al terreno de juego con el fin de protestar una de mis decisiones. Una vez expulsado, se dirigió a mí en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza”, acompañando dicha expresión con el gesto de señalarme con el dedo índice.  
(...)”

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario, con fecha de 29 de abril de 2026 el Comité de Disciplina acordó adoptar las siguientes sanciones o resoluciones:

#### “1ª Amonestación

LLLL (CCCC), art. 118.1 i) 180,00 €

OOOO (CCCC), art. 118.1 c) 180,00 €

MMMM (CCCC), art.118.1 c) 180,00 €

#### 2ª Amonestación

PPPP (CCCC), art. 118.1 a), 180,00 €

ZZZZ (CCCC), art. 118.1 h),180,00 €

#### 3ª Amonestación

(...)

#### 4ª Amonestación y apercibido de suspensión

(...)

FFFF (CCCC), art. 118.1 j) 180,00 €

#### 5ª AMONESTACIÓN y 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN

IIII(CCCC) art. 119, 950,00 €

Otras Sanciones:

*III (CCCC), art.127, 1.300,00€”*

A través de esta última Resolución se desestimaron las alegaciones presentadas por el Club ahora recurrente, acordándose imponer las siguientes sanciones:

*“- D. IIII: en primer lugar, (i) las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la quinta de su ciclo y, en consecuencia, un (1) partido de suspensión, con arreglo al artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF; en segundo lugar, (ii) dos (2) partidos de suspensión por protestas al árbitro, conducta que motivó su expulsión, en aplicación del artículo 127 del citado Código; y, por último, (iii) cuatro (4) partidos de suspensión por insultos, ofensas verbales o actitudes injuriosas al árbitro, proferidos con posterioridad a la expulsión, en aplicación del artículo 99 del mismo texto normativo, todas ellas con la correspondiente multa en virtud del artículo 52.*

*- D. PPPP: las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la segunda de su ciclo, con la correspondiente multa.*

*- D. FFFF: las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la cuarta de su ciclo, con la correspondiente multa.”*

**TERCERO.** El CCCC presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado mediante resolución de 1 de mayo de 2026.

**CUARTO.** Contra dicha resolución, el Club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son:

- *EL ACTA ARBITRAL GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, PERO NO DE INMUNIDAD PROBATORIA.*
- *LA PRUEBA VIDEOGRÁFICA EXIGE UNA MOTIVACIÓN CONCRETA CUANDO SE INVOCA INEXISTENCIA DEL HECHO BASE.*
- *PRINCIPIOS DE LEGALIDAD SANCIONADORA, TIPICIDAD ESTRUCTA, PROPORCIONALIDAD Y NON BIS IN ÍDEM.*
- *CONCURSO APARENTE DE NORMAS, CONSUNCIÓN Y CLÁUSULAS DE SUBSIDIARIEDAD DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO.*

En concreto, aduce, respecto de cada concreta sanción, lo siguiente:

1. *III. AMONESTACIÓN DEL MINUTO 29: COMUNICACIÓN DEL CAPITÁN Y FALTA DE ERROR MATERIAL EN LA RESPUESTA DE APELACIÓN.*
2. *III. ERROR MATERIAL MANIFIESTO O, SUBSIDIARIAMENTE, INSUFICIENCIA DE CERTEZA SOBRE LA FRASE ATRIBUIDA: “ESTO ES UNA VERGÜENZA” FRENTE A “ERES UN SINVERGÜENZA”*
3. *SUBSIDIARIAMENTE, RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE III A LOS ARTÍCULOS 124 O 126.*
4. *III. IMPROCEDENCIA DE ACUMULAR ARTÍCULO 127 Y ARTÍCULO 99: SUBSIDIARIEDAD, CONSUNCIÓN Y NON BIS IN IDEM MATERIAL*
5. *PPPP. ERROR MATERIAL MANIFIESTO: AUSENCIA OBJETIVA DE CONTACTO Y DE DERRIBO.*
6. *FFFF. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DISCIPLINARIA EN LA ACCIÓN DEL JUGADOR D. FFFF. ERROR MATERIAL EN LA DESCRIPCIÓN DEL ACTA Y FALTA DE MOTIVACIÓN REFORZADA.*
7. *FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y UTILIZACIÓN RITUAL DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.*

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que “dicte resolución por la que estime total o parcialmente el presente recurso y acuerde:

1.º Dejar sin efecto la amonestación mostrada a D. III en el minuto 29 y, en consecuencia, anular la sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones.

2.º Dejar sin efecto la sanción de cuatro partidos impuesta a D. III al amparo del artículo 99 del Código Disciplinario, al no haber quedado acreditada con la certeza exigible la expresión personal “eres un sinvergüenza” y existir error material manifiesto o, subsidiariamente, insuficiencia de certeza sobre la frase realmente pronunciada.

3.º Subsidiariamente, recalificar la conducta de D. III al artículo 124 o 126 del Código Disciplinario, imponiendo la sanción mínima que proceda y apreciando las circunstancias atenuantes concurrentes.

4.º En todo caso, incluso si se mantuviera la aplicación del artículo 99, dejar sin efecto la sanción adicional de dos partidos impuesta a D. III al amparo del artículo 127, por quedar absorbida por la infracción más grave conforme a la cláusula expresa de subsidiariedad del propio artículo 127, al principio de consunción y al non bis in idem material.

5.º Dejar sin efecto la amonestación impuesta a D. PPPP, al haberse acreditado mediante prueba videográfica la inexistencia objetiva de contacto y, por tanto, la imposibilidad material del derribo temerario consignado en el acta arbitral.

6.º Dejar sin efecto la amonestación impuesta a D. FFFF, , al no concurrir infracción disciplinaria alguna, apreciarse error material manifiesto en la descripción del acta o, subsidiariamente, falta de motivación suficiente sobre la subsistencia de un desvalor disciplinario autónomo en la conducta del jugador.

7.º Anular las multas accesorias y efectos disciplinarios inherentes a las sanciones o amonestaciones que sean revocadas, reducidas o recalificadas.

8.º Subsidiariamente, para el caso de no estimarse íntegramente las pretensiones anteriores, acordar la reducción, recalificación o modulación de las sanciones en los términos que resulten procedentes conforme a los principios de tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, motivación suficiente y prohibición de doble sanción por una misma unidad de hecho.”

Solicitó, asimismo, el Club recurrente la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas al jugador D. IIII, medida que fue denegada mediante Resolución de este Tribunal del pasado 13 de mayo.

**QUINTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

**SEXTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** En cuanto al fondo del presente recurso debemos analizar los diferentes motivos que han sido esgrimidos por el club recurrente frente a la resolución recurrida, comenzando por la amonestación impuesta al jugador III en el minuto 29 del partido, que determinó su suspensión por un partido.

Al respecto de esta primera sanción aduce el recurrente que *“La resolución recurrida confirma la amonestación mostrada a D. III en el minuto 29 porque el acta afirma que “desaprobó con palabras” una decisión arbitral. El club no sostiene que la condición de capitán autorice cualquier forma de interlocución con el árbitro. Lo que sostiene es más limitado y jurídicamente relevante: la prueba videográfica aportada mostraba:*

- 1. una interacción individual;*
- 2. sin aglomeración;*
- 3. sin gestos ofensivos;*
- 4. sin actitud invasiva;*
- 5. realizada por el capitán; y*
- 6. en un contexto en el que la normativa federativa y las instrucciones arbitrales de la temporada admiten la comunicación capitán-árbitro para consultas o aclaraciones.”*

El Club afirma que *“no pide al TAD que reinterprete la totalidad de la acción, sino que exija una motivación suficiente sobre qué elemento objetivo convierte la interlocución del capitán en desaprobación sancionable.”*

Pues bien, procede examinar lo acontecido en el minuto 29 de partido, con arreglo a lo consignado en el acta arbitral, la calificación otorgada por los órganos federativos y contraponerlo a lo argumentado por el Club recurrente, a la luz de la doctrina aplicable.

Como se hizo constar por el árbitro en el acta del encuentro, *“En el minuto 29 el jugador (N) III fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobación con palabras una de mis decisiones”.*

Esta afirmación se encuentra amparada por la presunción de veracidad del acta arbitral que contempla el artículo 27 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, en virtud del cual:

*“1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*

*2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/las interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

*3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.*

*4. Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia”.*

A la vista de lo consignado en el acta -que, como acabamos de ver, tiene presunción de certeza sobre los hechos relacionados con el juego y la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, “salvo error material manifiesto”,- el jugador III recibió una amonestación. Por ser la quinta del ciclo, resulta de aplicación el artículo 119.1 del CD que, bajo la rúbrica “Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos”, consigna lo siguiente:

*“1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.*

*En las fases de ascenso y en las competiciones por eliminatorias la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento. Tratándose del Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey o del Campeonato de España / Copa de S. M. La Reina, al término de la eliminatoria de cuartos de final, quedaran automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en semifinales.*

2. *Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.*

3. *El/la futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado/a, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria en cuantía de 600 €.*

*Para la determinación de la intención del/de la futbolista se tendrán en cuenta circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, la actitud del/de la futbolista durante el encuentro, etc. A tal efecto, el/la árbitro/a del encuentro estará habilitado para hacer constar tal circunstancia en el acta arbitral.*

4. *La regla contenida en el apartado primero no será de aplicación en aquellos casos en que la amonestación con la que el/la jugador/a cumpliría el ciclo a que esta norma hace referencia, tenga lugar en el último partido que el club dispute en la competición de que se trate.”*

Frente a lo anterior, el Club recurrente defiende, como se ha adelantado, que lo ocurrido se trató, sencillamente, de una “*comunicación capitán-árbitro*”, siendo exigible, a su juicio, una “*exigencia de motivación (...) más intensa que una simple remisión al acta*”.

La postura del recurso, sin embargo, resulta inasumible en este punto.

Frente a lo consignado en el acta, sobre la desaprobación que el jugador realizó respecto de una de las decisiones arbitrales, lo que se aduce de adverso es una “*falta de motivación*”, y no la existencia de un error material manifiesto, que es lo único que permitiría una revisión de la sanción impuesta por tal motivo.

Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “*como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre).

En el supuesto que nos ocupa, este Tribunal considera que lo consignado en el acta es perfectamente compatible con las imágenes aportadas, sin que éstas, por lo demás, permitan desvirtuar por sí mismas, de una forma clara, patente y manifiesta dicha valoración. No puede obviarse que es el árbitro, desde su posición en el terreno de juego, quien aprecia directa e inmediatamente la conducta del jugador, siendo así que sus apreciaciones gozan de una especial preeminencia, normativamente

consagrada, sin que en este caso se haya acreditado su arbitrariedad o patente desviación.

Debe confirmarse, por tanto, la sanción de suspensión por un partido impuesta al jugador D. IIII que acabamos de examinar.

**QUINTO.** En lo que respecta a las sanciones de cuatro partidos y dos partidos de suspensión impuestas al mismo jugador, D. IIII, las mismas trae causa de lo acontecido a partir del minuto 90+12 del encuentro.

Al respecto, el acta arbitral describe con precisión que el jugador fue expulsado por *“acceder al terreno de juego con el fin de protestar una de mis decisiones”* y que, una vez expulsado, se dirigió al árbitro en los términos *“eres un sinvergüenza”*, acompañando dicha expresión con un gesto de señalamiento.

Los hechos descritos se consideraron constitutivos, por un lado, una protesta constitutiva de infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con suspensión por dos partidos; y, de otro, una expresión insultante (*“sinvergüenza”*) constitutiva de infracción del artículo 99 del mismo texto normativo, sancionable con suspensión por cuatro partidos.

Así, el citado artículo 127 se expresa en los siguientes términos:

*“Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.*

*Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*

*(...)”.*

Por su parte, el artículo 99 (*“Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas”*), prevé que:

*“Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”*

Pues bien, en relación con esta sanción el club recurrente interesa con carácter principal la revocación de la sanción impuesta al jugador D. IIII por la infracción del artículo 99 del Código Disciplinario; subsidiariamente, para el supuesto de que no se estime dicha pretensión, solicita la recalificación de dicha conducta a un tipo infractor de menor gravedad; y, en último término, para el caso de que tampoco prosperen las anteriores pretensiones, sostiene que los hechos que dieron lugar a su expulsión -consistentes en su acceso al terreno de juego para protestar una decisión arbitral- y los posteriores, relativos a las expresiones dirigidas al colegiado, recogidas en el acta en los términos *“eres un sinvergüenza”*, deben ser considerados como una única unidad de acción, interesando, en consecuencia, que la sanción de dos (2) partidos impuesta al amparo del artículo 127 del Código Disciplinario quede

absorbida por la sanción más grave prevista en el artículo 99 del mismo texto normativo.

El Club defiende en primer lugar que la expresión proferida por el jugador no fue “eres un *sinvergüenza*”, sino “esto es una *vergüenza*”. En acreditación de su tesis, el Club aportó en vía federativa acta notarial de manifestaciones del propio jugador y declaraciones formalizadas de dos coordinadores de seguridad.

En relación con ello, de nuevo, hemos de partir de la ya mencionada presunción de veracidad de que lo constatado en el acta aconteció, precisamente, tal y como el árbitro hizo constar en el acta, salvo que se acredite la existencia un error material manifiesto.

En este caso, la aportación por parte del recurrente de un “acta notarial de manifestaciones” del jugador sancionado ninguna luz arroja al respecto de la cuestión suscitada. Y es que, por más que insista el club, en virtud del artículo 17 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, “*Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones*”. Es decir, en un acta notarial el Notario da fe del hecho de que, determinada persona, ha efectuado ante el mismo determinadas declaraciones pero, evidentemente, nada prueba ni acredita sobre la veracidad intrínseca de tales manifestaciones.

En cuanto al testimonio del personal de seguridad, tendría el valor de una mera prueba testifical que, como tal, es valorable según las reglas de la sana crítica.

En todo caso nos encontraríamos con una mera valoración alternativa de los hechos pero que, por sí misma, no enerva la presunción de veracidad del acta.

No se trata, como aduce el recurrente, de limitarnos a “*reafirmar la presunción de veracidad de acta*” sino de constatar que no se ha conseguido acreditar la existencia del error material manifiesto que pretende denunciarse.

Ninguno de los elementos probatorios aportados tampoco es susceptible, pues, de enervar la presunción de veracidad del acta en este punto.

Con carácter subsidiario el recurrente insta que se “*recalifique*” la conducta a un tipo de menor gravedad, solicitud que intenta justificar en base a:

- “- *al contexto;*
- *a la literalidad exacta;*
- *a la ausencia de amenaza;*
- *a la inexistencia de contacto físico;*
- *a la falta de reiteración;*
- *a la inmediata finalización del encuentro;*
- *a la conducta posterior de disculpa del jugador;*

- a la acumulación de errores reconocidos tanto por el Comité Técnico Arbitral como por su propio presidente, máximo responsable de la institución arbitral.

- y a la necesidad de reservar el artículo 99 para expresiones con carga ofensiva o injuriosa cualificada.”

Sin embargo, la desestimación de la pretensión principal, en este caso, lleva consigo necesariamente la de la subsidiaria. En efecto, este Tribunal comparte la conclusión del Comité de Apelación cuando declara que “(...) no habiéndose desvirtuado el contenido del acta arbitral en los términos expuestos, este Comité no alberga duda alguna de que la expresión consignada en la misma encuentra adecuado encaje en el tipo infractor previsto en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a los insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas dirigidas al árbitro”.

Nos encontramos, no olvidemos, ante la expresión “eres un sinvergüenza” dirigida a la autoridad arbitral y acompañada de un gesto de señalar con el dedo, lo que sin duda encaja en el tipo infractor previsto en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a los insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas dirigidas al árbitro.

En cuanto a las alegaciones del recurrente relativas a la supuesta improcedencia de “acumular el artículo 127 y el artículo 99”, conviene realizar determinadas precisiones.

A juicio del Club, no es posible la aplicación “acumulada” de ambos preceptos pues “ambos sancionan un mismo desvalor disciplinario”. Considera que concurre una vulneración del principio *non bis in idem* y que “la mera dualidad de normas no basta para justificar una doble sanción si no existe un fundamento jurídico autónomo y diferenciado”.

Este Tribunal discrepa absolutamente de tales afirmaciones en su aplicación al caso examinado, sin que tampoco la doctrina jurisprudencial invocada en su sustento haya sido correctamente traída a colación por el Club recurrente.

El principio *non bis in idem* se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico administrativo en el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando afirma que:

*“1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”*

Tal principio, en la interpretación de nuestros tribunales a la luz del artículo 25 de la Constitución española (CE), se supedita a la concurrencia de una triple identidad de hechos, sujetos y fundamento de las sanciones (entre otras, SSTs de 5.9.2023, rec. 2851/2021; y de 5.11.2020, rec. 1569/2018).

En el caso examinado, no concurre la triple identidad exigida para entender vulnerado el *non bis idem* y, en concreto, no concurre en modo alguno la identidad de hecho alegada, al concurrir dos acciones claramente diferenciadas:

- La acción del jugador D. IIII consistente en protestar ante la actuación arbitral, lo que encaja en el tipo infractor del artículo 127 del Código Disciplinario y determina la expulsión del jugador y la sanción de suspensión de dos partidos.
- La acción del jugador D. IIII que, tras ser expulsado, protesta contra tal decisión utilizando la expresión “*Eres un sinvergüenza*” y señalando con el dedo al árbitro, lo que resulta subsumible en el tipo previsto en el artículo 99 y motiva la sanción de suspensión de cuatro partidos.

No se trata, como sostiene el club recurrente, de pretender que “*la expulsión*” rompa en dos lo que a juicio de la parte actora sería “un hecho único”; se trata de que nos encontramos ante dos hechos distintos, y la mejor prueba de ello es que la ofensa verbal y la actitud del jugador que determina la infracción prevista en el artículo 99 surge como reacción, precisamente, a la decisión de expulsión anterior. Ello acredita, sin ningún género de dudas, que nos encontramos ante dos hechos distintos que, como tal, pueden ser y son determinantes de dos infracciones diferenciadas, tal y como han concluido los órganos federativos cuyas conclusiones, por tanto, comparte este Tribunal, sin que haya quiebra alguna del principio *non bis in idem*.

Las sanciones, por lo demás, han sido impuestas en su grado mínimo, por lo que no puede invocarse tampoco su desproporcionalidad.

La resolución impugnada, por tanto, ha de ser confirmada en lo atinente a estas sanciones de seis partidos de suspensión impuestas al jugador D. IIII.

**SEXTO.** En lo que respecta a la sanción impuesta al jugador D. PPPP, defiende el recurrente que “es el supuesto más claro de error material puro”, al no decir el acta “*que el jugador “disputara el balón con riesgo”, ni que “realizara una entrada temeraria” en abstracto. Dice, de forma concreta, que fue amonestado “por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”.*

Defiende que “*Ese enunciado contiene un presupuesto fáctico imprescindible: que exista contacto o acción causal del jugador sancionado que provoque el derribo del adversario.*

*Si no hay contacto, no hay derribo.*

*Si no hay derribo causado por PPPP, la base fáctica del acta desaparece.*

*Y si desaparece la base fáctica, no estamos ante una discrepancia interpretativa, sino ante error material manifiesto.”*

Así las cosas, el recurso se fundamenta en este punto en entender que no existió contacto, solicitando la anulación de la amonestación impuesta a este jugador.

Al respecto de este apartado del recurso, procede acudir al acta arbitral donde se deja constancia de la amonestación producida respecto del jugador D PPPP en los siguientes términos:

*“En el minuto 49 el jugador (N) PPPP fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”.*

Tal hecho determina la aplicación de lo dispuesto en el artículo 118.1 a) del Código Disciplinario, en virtud del cual:

*“Artículo 118. Amonestaciones con ocasión de los partidos.*

*1. Se sancionará con amonestación:*

*a) Juego peligroso.*

*(...)”.*

Pues bien, tras el examen de las imágenes aportados se advierte que las mismas resultan compatibles con la descripción del hecho efectuada en el acta arbitral, sin que se haya acreditado la existencia de un “error material manifiesto”.

Compartimos, por tanto, las conclusiones del Comité de Apelación cuando consigna que:

*“A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador amonestado derribara a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible » o «claramente errónea » en el sentido indicado en la presente resolución.*

*Del examen de las imágenes se aprecia una acción de disputa del balón en la zona cercana al centro del campo, en la que el jugador del CCCC interviene sobre un adversario, produciéndose una entrada en el contexto de dicha disputa y la posterior caída del mismo.*

*Ahora bien, dichas imágenes no permiten descartar de forma categórica la existencia de contacto entre ambos jugadores en el momento de la acción, ni afirmar de manera clara, concluyente e inequívoca que la caída del adversario no traiga causa de dicha intervención. Antes al contrario, la secuencia visual resulta compatible con la existencia de un contacto en la disputa del balón que pudiera ser valorado, desde la inmediación propia del árbitro, como constitutivo de una acción sancionable.*

*(...)*

*En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.*

*En consecuencia, al no haberse desvirtuado la veracidad de los hechos consignados en el acta arbitral que motivaron la amonestación de D. PPPP, procede mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, consistentes en el registro de la amonestación como la segunda de su ciclo, así como la correspondiente multa.”*

**SÉPTIMO.** En lo que respecta a la amonestación impuesta al jugador D. FFFF, el club recurrente articula su impugnación sobre dos líneas argumentales: de un lado, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la jugada contenida en el acta arbitral; y, de otro, el hecho de que la decisión traiga causa de una intervención del VAR que, según el Comité Técnico de Árbitros (“CTA”) habría sido reconocida como incorrecta.

Pues bien, el hecho que dio lugar a la amonestación ahora examinada se describe en el acta en los siguientes términos:

*“En el minuto 75 el jugador (N) FFFF fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa del balón, evitando una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penalti.”*

Tal hecho dio lugar a la aplicación del artículo 118.1 j) del Código Disciplinario, en virtud del cual:

*“Artículo 118. Amonestaciones con ocasión de los partidos.*

*1. Se sancionará con amonestación:*

*(...)*

*j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el/la árbitro/a adopte la medida disciplinaria de amonestar al/la culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el/la árbitro/a hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 121.”*

Analizadas las imágenes obrantes en el expediente al respecto de esta sanción este Tribunal, de nuevo, concluye que ni concurre ni se ha acreditado que exista error material manifiesto que enerve lo consignado en el acta, siendo válidos los

argumentos ya expuestos en el fundamento jurídico anterior para rechazar las alegaciones del Club recurrente.

Por último, una específica respuesta merece el argumento de la actora relativo a la opinión que la jugada referida mereció, según indica, al CTA (Comité Técnico de Árbitros) en el programa “Tiempo de Revisión”. En este punto, no podemos sino remitirnos a lo que este Tribunal indicó en su Resolución 229/2025 bis sobre la naturaleza y efectos que, con carácter general, son susceptibles de desplegar las opiniones del CTA.

Como se indicó en tal Resolución, “(...) *el CTA es un órgano de la RFEF cuyas competencias, funciones y demás circunstancias vienen reguladas en el Título VII del Libro I del Reglamento General; mientras que los órganos disciplinarios -el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación- se prevén en el Capítulo IV del Título I del Código Disciplinario. Basta ver las funciones y competencias asignadas a cada uno de los citados órganos para concluir que no es posible establecer una suerte de vinculación jurídica positiva entre, por un lado, las opiniones manifestadas por el CTA a través de un programa televisivo en el que se analizan jugadas polémicas y, por otro lado, las decisiones que deben tomar los órganos disciplinarios en el ejercicio de sus funciones cuando extraigan las consecuencias infractoras derivadas de tales jugadas. En definitiva, parece difícil que las opiniones vertidas en este programa, por su naturaleza, pudieran servir, siquiera eventualmente, para acreditar la existencia de un error manifiesto y, en consecuencia, enervar la presunción de veracidad del acta arbitral*”.

Aplicando estas premisas al caso examinado, debemos añadir que lo que se advierte en el video aportado por la parte recurrente, del CTA, es sencillamente una “*valoración alternativa*” de la jugada controvertida, sin que baste una discrepancia valorativa de lo consignado en el acta arbitral para poder desvirtuar la presunción de veracidad de ésta.

No se cumple, pues, en este caso, aquel requisito establecido por el Tribunal Constitucional y pacíficamente aceptado por este Tribunal según el cual, para apreciar la existencia de un error material manifiesto, debe tratarse “*de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”, conforme a lo que venimos señalando en la presente resolución.

Debe advertirse, finalmente, que no nos encontramos ante una “*utilización ritual*” de la presunción de veracidad del acta, como invoca el Club en los folios 21 y



22 de su recurso, sino ante la constatación de que el Código Disciplinario de la RFEF consagra una presunción que únicamente puede ser enervada ante la existencia una categoría de “error” muy concreto (*error material manifiesto*) y no por la mera discrepancia valorativa que, aunque legítima, no colma las exigencias que la norma y la jurisprudencia prevén.

El recurso, pues, debe ser íntegramente desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 1 de mayo de 2026

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**